

Visión ampliada de los títulos valores en el Derecho Internacional

Privado: especial referencia al régimen nacional¹

Liliana Etel Rapallini²

Sumario: I. Enfoque Preliminar- II. Ley reguladora de los derechos reales. Su instrumentación- III. Bienes Culturales y su peculiar situación jurídica- IV. Títulos de crédito- V. Conclusiones de cierre.

Abstract: En la presente entrega intento reflexionar acerca de la extensión de la acepción jurídica “títulos valores”. Pareciera que con ella se pretende aludir a los denominados títulos de crédito, cuando en verdad la alocución reconoce inserción en los bienes en general y en el carácter representativo de un derecho a través de un título en particular siendo por ende, de una comprensión mayor. Para desmembrar la idea he de considerar el ordenamiento argentino de fuente interna como convencional internacional.

Palabras Clave: bienes- títulos- valores

Abstract: In the present installment intend to reflect upon the extension of the legal meaning "securities- stocks". It seems that it is intended to allude to the so-called titles credit, when truly speech recognizes inclusion in goods in general and in the representative character of a right through a title in particular being therefore one greater understanding. To dismember the idea I must consider the Argentine system from internal sources such as conventional international.

Key words: assets- securities–worth

I. Enfoque Preliminar

Todo “título valor” documenta un derecho privado que se encuentra sujeto a la posesión del mismo. Desde ya en la actualidad las modalidades de transmisión han variado considerablemente con el surgimiento de registraciones y anotaciones electrónicas, lo cual

¹Publicado en sitio web: www.catedradip1laplata.com

²Profesora de grado y de posgrado especializada en Derecho Internacional Privado. Directora del Instituto de Derecho Internacional Privado del Colegio de Abogados de La Plata. Investigadora externa de la Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

redunda en preguntarnos si los términos empleados se adecuan a nuestra realidad así por ejemplo el tópico de la tradición y de la posesión.

De igual forma, los derechos reales se asociaron tradicionalmente a los bienes inmuebles; sin embargo, hoy día se reconocen también como depositarios a los de especie mueble. No es de ahora que las garantías mobiliarias internacionales y el crédito documentado fueran variables que escasamente se identificaran con regímenes legales como el argentino por cierto obsoleto para el encuadre de ciertos y determinados institutos, cuestión lo bastante superada con la modificación acontecida a partir de 2015.

La vastedad entonces, de “títulos valores” conduce a su inmediato encuadre dentro de los aspectos patrimoniales incluyendo diferentes especies que responden a su naturaleza, derechos, emisión y circulación.

Todo esto cobra importante relieve en el ámbito internacional al punto de facilitar o permeabilizar las transacciones conforme a un régimen legal propicio para ello.

Para el Derecho Internacional Privado la complejidad del tema se refleja precisamente en la cualidad del “título valor” de ser transmisible de un ordenamiento jurídico nacional a otro foráneo y que en dicha transmisión se conserve su contenido y obtenga suficiente reconocimiento.³

Las variables de “títulos valores” son cuantiosas. Baste con pensar en los títulos que acreditan el dominio de un bien inmueble pero también lo son los títulos de crédito de tránsito imperioso en el comercio internacional.⁴

Considerando al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, he de procurar abocarme al Título IV del Libro Sexto por la trascendencia que a la disciplina privada internacional le concede el nuevo texto al contar con disposiciones propias. De allí en más destinaré un apartado a las principales variables que en su exteriorización provean de un “título valor”.

³ESPUGLES MOTA, Carlos, IGLESIAS BUHIGUES, José Luis, *Derecho Internacional Privado*, 7ª ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, p.p.588 s.s.

⁴En el concepto amplio de título valor, de ascendiente germánico, existen varias clases. Por el derecho que incorporan pueden ser de pago, de tradición, de participación social; por la naturaleza de su emisor, pueden ser públicos o privados; por la forma de su emisión tal el caso de la letra de cambio, pagaré, cheque, depósito bancario; por la modalidad de circulación diferenciando títulos nominativos, endosables o no, al portador.

II. Ley reguladora de los derechos reales. Su instrumentación.

El régimen conflictual de los derechos reales vale decir, aquellos que recaen sobre un bien de valor patrimonial y oponibles a terceros sean muebles o inmuebles salvo marcadas excepciones, se identifica con la ley del país de su situación conocida como "*lex situs*" o "*lex rei sitae*". Siendo una regla general de acatamiento no sólo en el ordenamiento nacional, admite recortes tal el caso de los bienes en tránsito o el de mutación de un mueble sea litigioso o no, de un país a otro los que quedarán sometidos a soluciones acordes al caso.

La localización de un bien como criterio para determinar la ley aplicable, apronta sesgado de territorialidad; empero, las razones de utilidad que justifican su adhesión se resuelven al momento de considerar los intereses nacionales y también, que el empleo de una conexión personal daría cabida a multiplicidad de leyes aplicables tantas como sujetos se disputen la titularidad de un mismo bien.⁵

El derecho real en sí mismo queda comprendido en la calificación netamente territorial de la "*lex fori*"; opera una suerte de remisión al sector material de un ordenamiento nacional, cuál es el del lugar de situación del bien cualquiera fuere en concreto, y el acatamiento a los derechos reales como "*numerus clausus*" allí enumerados. Se trata de normas de *aplicación inmediata o necesaria*, protectorias de personas y bienes comprendidos en su ámbito legislativo excluyendo en consecuencia, ordenamientos foráneos.

Es así como el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina al que identificaré en lo sucesivo como CCCNA, destina en el Título IV relativo a Disposiciones de Derecho Internacional Privado, la Sección Decimoquinta del Capítulo 3 a los Derechos Reales.

En ésta sección se perfila el régimen patrimonial internacional con peculiares y sustanciosas modificaciones derivadas de la ampliación de las categorías de bienes. Se habla de "derechos reales" y ello obedece a la posibilidad de constituirlos sobre diferentes calidades de bienes. Reforzando la idea y precisamente adoptando un conservador pero importante criterio de "*lex rei sitae*", se determina la categoría de un bien como inmueble⁶ acorde al lugar de su situación.

⁵GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco, Derecho Internacional Privado, 2ª ed., Thomson Reuters, 2012, p.p 392 s.s.

⁶Así lo expresa el art. 2.663 al decir: "Calificación. La calidad de bien inmueble se determina por la ley del lugar de su situación".

A raíz de ello, se elabora un esquema de distribución de jurisdicción y de derecho aplicable conjugando bajo un sistema de paralelismo, a las acciones reales considerando al inmueble propiamente dicho, a los bienes registrables y a los no registrables orientando la solución hacia la *ley del lugar de situación o bien hacia la ley del lugar de registro*.

Tradicionalmente el tratamiento dado a los bienes y a éstos como integrantes del patrimonio, requería de la concepción *ut singuli y ut universitatis* sus derivados sistemas rectores de *fraccionamiento y de universalidad*. Especial relevancia adquiere en éste esquema la conexión elegida; para un lineamiento lo será de tenor *real* y para el otro, *personal*.

Conforme al trazado dado por el CCCNA en los arts. 2663 a 2670 y que someramente reseñara, la orientación es clara hacia la identidad de tratamiento dada a los bienes muebles como a los inmuebles, la adhesión a la singularidad y al fraccionamiento.

Pero aun así, existen supuestos especiales y también de excepción. Como especial, puedo referir a la mutación de cosa mueble resolviendo el conflicto razonablemente, en favor de la ley de la nueva ubicación; solución acertada en favor de quien detenta legítimamente su derecho real y que ha de cumplimentar los recaudos que el nuevo régimen le requiere, a los fines de su conservación.

Como supuesto de excepción, corresponde detectar el sector reservado a la conexión *domiciliaria* siendo el comprendido por aquellos bienes de uso personal y que continúan a la persona de su dueño.

La fuente convencional internacional vinculante para Argentina y que incluso ha servido de fuente a las disposiciones vistas, son los sendos Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889⁷ y de 1940⁸. Éstos precursores instrumentos, rodeaban al sistema de todas las máximas tendientes a evitar la intromisión de un ordenamiento nacional en otro señalando que los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley de lugar de su situación.

Como de “*títulos valores*” pretendo ocuparme, cabe entonces observar que nuestro derecho privado internacional se ha detenido especialmente en la transmisión de derechos reales sobre inmuebles sitios en el país siendo la operación llevada a cabo en el extranjero.

⁷ Vinculante para Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

⁸ Vinculante para Argentina, Paraguay y Uruguay.

En este sentido en el art. 2667⁹ segundo apartado, se reproduce el art. 1212 del Código de Vélez Sársfield sólo que suprimiendo el requisito de protocolización del instrumento extranjero por orden de juez competente.

Desmenuzando el supuesto el mismo reconoce inmediata vinculación con la ley rectora de la forma de los actos jurídicos.

Precisamente, la regulación de la forma de los actos jurídicos ha traído aparejada cierta necesidad de clarificar el alcance de la regla “locus regit actum”. Lo cierto es que no todos los aspectos de la forma de un acto jurídico, quedan subsumidos en la ley del lugar de celebración u otorgamiento, en su caso. De ser así el rigorismo territorial enervaría la posibilidad de mutar el instrumento de un Estado nacional a otro extranjero.

La distribución del derecho aplicable se estructura entonces, en una ley que reglamenta y una que impone. La que reglamenta, reglamenta la forma impuesta y ésta alude fundamentalmente a la calidad de instrumento en que se vuelca el acto en particular. El derecho que rige al acto jurídico en su cuestión de fondo determina la forma impuesta vale decir, si debe acatarse determinada especie de instrumento (público o privado). Dicho en otros términos, la ley del lugar donde el acto se celebra, otorga o realiza, crea el documento acorde a sus formalidades respetando la forma impuesta del país en donde ha de surtir sus efectos.

El art. 2649 incorpora el principio de equivalencia o equiparación formal, cuestión satisfactoria pues a la rigidez expuesta la flexibiliza a través de la calificación del instrumento extranjero en pos de su validez. De ésta manera quedan también despejadas las dudas acerca de aquellos documentos provenientes de países carentes de la calidad de instrumento público y sobre todo de escritura pública a los cuales sólo se les exigirá el cumplimiento de recaudos que solidifiquen su fehaciencia.¹⁰ Ha de ser la autoridad judicial o

⁹**Art. 2667.- “Derecho aplicable. Derechos reales sobre inmuebles.** Los derechos reales sobre inmuebles se rigen por la ley del lugar de su situación. Los contratos hechos en un país extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles situados en la República, tienen la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que consten en instrumentos públicos y se presenten legalizados.”

¹⁰**Art. 2649.- “Formas y solemnidades.** Las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad y la necesidad de publicidad, se juzgan por las leyes y usos del lugar en que los actos se hubieren celebrado, realizado u otorgado.

Cuando la ley aplicable al fondo de la relación jurídica exija determinada calidad formal, conforme a ese derecho se debe determinar la equivalencia entre la forma exigida y la forma realizada.

en su caso notarial la que conforme a la ley que impone y que rige su contenido, determine si el principio de equivalencia se da por satisfecho dando curso al ejercicio del instrumento en el país.

En el último apartado de la norma transcrita, se alude a la contratación a distancia o entre personas situadas en espacios diferentes; en el punto de intervención la ley del Estado de donde partió la oferta aceptada o bien, por el derecho que rige al fondo del acto en cuestión.

Relacionando aspectos, la forma impuesta para la transmisión de derechos reales desde el extranjero en relación a inmuebles sitos en el país deberá realizarse en instrumento público toda vez que será éste el *título valor* del derecho en él volcado.

Un segundo aspecto está dado por la observancia de la legalización que consistirá en el cumplimiento de las formalidades requeridas por el país de origen a las que deberán anexarse las relativas a su tránsito extrafronterizo. Allí nos encontraremos con un instrumento apostillado o bien con folio de seguridad conforme también al país de origen del documento en particular. En caso de ser necesario, será menester la traducción por traductor público matriculado cuya firma y condición deberá también legalizarse.

Desde ya que el haber cumplido los recaudos referentes a la legalización no involucra juicio de valor sobre su real contenido, el cual podrá o no responder a las expectativas del Estado receptor.

El tercer aspecto es quizás el más controvertido. El Código predecesor, exigía que el instrumento público –escritura pública- fuera protocolizado por orden de juez competente recaudo que el Código vigente ha suprimido como ya lo advirtiera.

Actualmente se ha pretendido con la eliminación del referido recaudo, otorgar al instrumento público extranjero idéntica calidad que al nacional y en consecuencia, idéntico tratamiento. Su literal interpretación conduce a un procedimiento expeditivo por el cual dicho instrumento, a pedido de la parte interesada fuera ingresado ante la autoridad de registro correspondiente al lugar donde el bien se encuentre.

Si los contratantes se encuentran en distintos Estados al tiempo de la celebración, la validez formal del acto se rige por el derecho del país de donde parte la oferta aceptada o, en su defecto, por el derecho aplicable al fondo de la relación jurídica.”

Empero, si bien las autoridades registrales se disponían a acatar la máxima los Colegios Notariales manifestaron su discrepancia por entender que con dicho proceder se evadirían cargas tributarias. Razón de ello, es que la situación ha sido actualmente remodelada exigiéndose la incorporación–protocolización- del título extranjero en el protocolo de un escribano nacional.

Si bien carezco de facultades notariales considero que se ha eliminado el requisito de protocolización de cualquier naturaleza que fuere, lo cual no significa que igualmente sea necesaria la intervención de un Notario quien ha de cumplimentar los recaudos registrales exigidos por los organismos pertinentes para la obtención de la matrícula o registro; tal el caso de certificados, valuaciones, estado parcelario además de cumplir con las cargas tributarias correspondientes.

Visto así y en síntesis, la *ubicación* es el elemento que materializa con precisión el crédito de su propiedad y la sumisión a determinado ordenamiento jurídico.¹¹

Ésta *ley de bienes* informa además los aspectos relativos a la publicidad, trascendente para la conservación de los derechos y como amparo de los de terceros.

III. Bienes Culturales y su peculiar situación jurídica

La diferente naturaleza de los bienes hace depender su régimen protectorio en el ámbito internacional. Se presenta y como antes he referido, el llamado “*conflicto móvil*” que surge cuando individualmente o en grupo, se transporta el bien de un país a otro.

Para estos supuestos, el criterio de conexión es netamente fáctico entendido como *situsnaturalis* pues la mutación del bien trae aparejada la mutación del derecho aplicable. Pero a fin de la preservación de los derechos debe integrarse a un principio de reconocimiento y de continuidad de los derechos reales adquiridos lícitamente al amparo de la ley del lugar del bien, anterior al cambio.

El juego de la regla de localización, puede verse afectado en algunos casos por un sector sólido del derecho como lo son las normas internacionalmente imperativas de un ordenamiento nacional y para el caso, el correspondiente al país de origen como al receptor del traslado. Un ejemplo claro de ello son las normas de protección del patrimonio histórico y cultural.

¹¹ MAYER, Pierre, HEUZÉ, Vicent, *Droit International privé*, 10ªed.,Lextenso, París, 2010, p.p. 646 ss.

Lo dicho demuestra, que la aplicación de la regla general *lex situs* puede verse alterada en supuestos en que se afecte a bienes protegidos por razones de interés público como el comercio de tecnología, de armas, de obras de arte que son ejemplos de productos controlados por los ordenamientos de fuente interna e internacional y que no siempre se cuenta con suficientes y eficientes títulos valores.¹²

Argentina, expone en su ordenamiento leyes nacionales¹³ al respecto y también se ha adherido a cuantiosos tratados emanados de Naciones Unidas¹⁴, de la OEA¹⁵ y de la Conferencia de La Haya¹⁶. Son sobre toda otra apreciación de mérito, tratados de *contorno o marco* en la medida que propenden erradicar conductas ilícitas sobre bienes culturales que tiendan al empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes. El sustento de los documentos internacionales mencionados se encuentra en la cooperación internacional en todas sus variables vale decir no sólo jurídica sino de información y educación a los fines que los Estados Parte ofrezcan mutuo conocimiento de los bienes desplazados

El CCCNA en sus Disposiciones de Derecho Internacional Privado aborda el tópico del conflicto móvil en la Sección Decimoquinta como antes apuntara¹⁷ y que precisamente, puede comprender a la traslación internacional de bienes culturales. Como se desprende de su texto, se arriba a una solución conciliadora que ha de observarse en su contexto.

A ello debe sumarse la jerarquía normativa plasmada en el art. 2594 donde la primacía de los Tratados se refleja en la resolución de los casos con elementos extranjeros.

Pero es el contexto el que ofrece los mecanismos imperiosos para la defensa de ésta peculiar especie de bienes y de sus títulos representativos, como son los emanados de la asistencia y cooperación jurídica internacional y de entre ellos, la toma de medidas cautelares.

¹²RAPALLINI, Liliana Etel, *Temática de Derecho Internacional Privado*, 5ª edición, Lex, La Plata, p.p 231-232.

¹³ Ley 25. 743 (B.O. 26-06-2003)

¹⁴ Ley 19.943 (B.O. 13-11-1972)

¹⁵ Ley 25.568 (B.O. 07-05-2002)

¹⁶ Ley 25.478(B.O. 24-10-2001)

¹⁷ **Art. 2669.- “Derechos reales sobre bienes de situación permanente. Cambio de situación.** Los derechos reales sobre muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, se rigen por el derecho del lugar de situación en el momento de los hechos sobre los que se plantea la adquisición, modificación, transformación o extinción de tales derechos.

El desplazamiento de estos bienes no influye sobre los derechos que han sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior.”

El Código de 2015 pese a ser ley de fondo abocada al derecho civil y al comercial, roza en su contenido con temas de corte procesal. Inmerso en la misma línea se encuentra el Título IV del Libro Sexto que es el que interesa para la presente entrega.

A fin de no sobrecargar con transcripciones normativas sólo me basta poner de resalto a los arts. 2.603, 2.611 y 2.612 como médula de la asistencia y cooperación internacional, pues sólo con ella se logra responder a la resolución de los casos en que los bienes culturales requieran la merecida protección tanto en pos de intereses públicos como privados.

En lo que debe hacerse hincapié, es que el régimen y la titularización de bienes culturales constituye un ámbito donde la aplicación del criterio de la *lex rei sitae* puede verse alterado en razón de la tutela de intereses que merecen una especial protección que se refleja a través de la redacción por parte de los ordenamientos nacionales, de normas internacionalmente imperativas que enervan o excluyen la penetración de un ordenamiento extranjero en uno nacional¹⁸.

El CCCNA¹⁹ ha dejado en claro que no sólo se respetan las normas internacionalmente imperativas del derecho propio sino también del extranjero, ofreciendo con ello una suerte de bilateralidad protectoria.

Considero que ésta concepción ha de ser el norte de los bienes culturales públicos que forman parte del patrimonio histórico de un Estado y también, de los privados por los valores que éstos conllevan para el autor como para el eventual adquirente.

IV. Títulos de crédito

La categoría instrumentos negociables conforma una más de la mayor compuesta por *títulos valores*. Su peculiaridad radica en incorporar un derecho intangible a un documento físico.

¹⁸FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, *Derecho Internacional Privado*, 4ª ed., Madrid, Civitas, 2015, p.p. 902.

¹⁹**Art. 2599.- “Normas internacionalmente imperativas.** Las normas internacionalmente imperativas o de aplicación inmediata del derecho argentino se imponen por sobre el ejercicio de la autonomía de la voluntad y excluyen la aplicación del derecho extranjero elegido por las normas de conflicto o por las partes. Cuando resulta aplicable un derecho extranjero también son aplicables sus disposiciones internacionalmente imperativas, y cuando intereses legítimos lo exigen pueden reconocerse los efectos de disposiciones internacionalmente imperativas de terceros Estados que presentan vínculos estrechos y manifiestamente preponderantes con el caso.”

La teoría general de los títulos de crédito cumple una función supletoria e integradora de cada especie en particular. El título de crédito responde a un concepto preliminar e instrumental cual es ser un documento que incorpora representativamente un derecho de contenido económico.

Cumplen en sus diversas expresiones con el móvil económico internacional respondiendo al elemento de necesidad instrumental o documental, al de literalidad y al de autonomía sustancialmente.

Es así como el régimen conflictual de la especie ahora abordada, viene determinado por la combinación de diferentes leyes.

En algunos supuestos, interesa la relación jurídica subyacente como podría serlo en el caso de las participaciones sociales que provienen de un contrato, quedando sometidas a la ley societaria. Se excluirán de ésta apreciación a los denominados *títulos de crédito* –letra de cambio, cheque, pagaré– en donde prima la abstracción e independencia entre las diferentes transacciones.

En segundo lugar, toma participación la ley rectora de los derechos jurídico-reales sobre el título como documento físico en donde cobra relieve el sistema de la *lex cartae sitae*.

En tercer lugar, aprontan los requisitos formales del instrumento negociable en donde cobra peso la *ley del lugar de emisión del título*.

Poniendo énfasis en los tradicionalmente entendidos como títulos de crédito, el CCCNA destina la Sección Decimocuarta, siempre considerando al Título IV del Libro Sexto, a los Títulos Valores.

A mi entender, la unificación civil y comercial trae cierta complejidad a la disciplina internacional privatista pues cabe preguntarnos si en el caso de un título valor, éste conserva su naturaleza mercantil o se traslada a la categoría de bienes.

Pese a ello se ha destinado un título en el que se observa la captación de la fuente convencional internacional vinculante para Argentina así el caso de ambos Tratados de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889²⁰ y de 1940²¹ y de la Convención

²⁰Vinculante para Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.

²¹ Vinculante para Argentina, Paraguay y Uruguay.

Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas²².

Su tratamiento en el nuevo cuerpo supera ausencias normativas habidas en el pasado y de igual modo, interpretaciones doctrinarias basadas en la aplicación de leyes análogas como el Tratado de Derecho Comercial Terrestre de Montevideo de 1940.

La actual regulación es conjunta pero diferenciando títulos valores en sentido genérico del cheque en particular.

La jurisdicción se implementa con la alternativa concedida al actor de demandar ante los jueces del lugar de cumplimiento o los del domicilio del demandado, si se trata de un título valor. En caso de tratarse de un cheque, el domicilio del banco girado o el domicilio del demandado son las jurisdicciones habilitadas.²³

En lo atinente a la forma de los diversos actos propios del tránsito internacional y de la naturaleza cartular -así giro, endoso, aval, protesto- se rigen por la ley del Estado donde los mismos se realizaron.²⁴

Sobreviene el derecho aplicable a un título valor y es así como nuevamente cobra relieve la “lex loci” vale decir, la ley del Estado donde cada obligación fuera contraída.

Tal independencia trae aparejado un principio de “favor validatiis” pues un acto nulo no invalida a los eficaces. A su vez, y frente a la dificultad en delimitar espacios se incorpora la ley del lugar de cumplimiento y en su defecto, el del lugar de emisión.²⁵

²² Ley 22.691 (B.O: 09-12-1982)

²³**Art. 2658.- “Jurisdicción.** Los jueces del Estado donde la obligación debe cumplirse o los del domicilio del demandado, a opción del actor, son competentes para conocer de las controversias que se susciten en materia de títulos valores.

En materia de cheques son competentes los jueces del domicilio del banco girado o los del domicilio del demandado”.

²⁴**Art. 2659.- “Forma.** La forma del giro, del endoso, de la aceptación, del aval, del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos sobre títulos valores se sujetan a la ley del Estado en cuyo territorio se realiza dicho acto”.

²⁵**Art. 2660.- “Derecho aplicable.** Las obligaciones resultantes de un título valor se rigen por la ley del lugar en que fueron contraídas. Si una o más obligaciones contraídas en un título valor son nulas según la ley aplicable, dicha nulidad no afecta otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar en que han sido suscriptas. Si no consta en el título valor el lugar donde la obligación cartular fue suscripta, ésta se rige por la ley del lugar en que la prestación debe ser cumplida; y si éste tampoco consta, por la del lugar de emisión del título”.

Ahora bien, los supuestos de sustracción, pérdida o destrucción quedan comprendidos en la ley del Estado donde el pago debe efectuarse y si se tratare de títulos seriados y ofertados en los mercados, el portador perjudicado deberá cumplir con las disposiciones de la ley del domicilio del emisor.²⁶

En el art. 2662 se regula al cheque y a través de una norma de carácter enunciativo se expresa que todo lo atinente a situaciones jurídicas derivadas de la emisión de un cheque y que propendan a su efectivo pago, quedan comprendidas en la ley del domicilio del banco girado que en suma constituye la prestación más característica del instrumento en su traslación internacional.²⁷

Hubiera sido deseable que en la regulación del cheque se remitiera para la resolución de conflictos a las normas rectoras de las letras de cambio, dado que al primero se lo contempla apartado pero escuetamente regulado. Del mismo modo, hubiera sido satisfactorio que así como el cheque fue incorporado junto a la letra, lo hubieran sido otros títulos valores crediticios de mayor actualidad en el tránsito internacional.

V. Conclusiones de cierre

²⁶**Art. 2661.- “Sustracción, pérdida o destrucción.** La ley del Estado donde el pago debe cumplirse determina las medidas que deben adoptarse en caso de hurto, robo, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Si se trata de títulos valores emitidos en serie, y ofertados públicamente, el portador desposeído debe cumplir con las disposiciones de la ley del domicilio del emisor”.

²⁷**Art. 2662.- “Cheque.** La ley del domicilio del banco girado determina:

- a) su naturaleza;
- b) las modalidades y sus efectos;
- c) el término de la presentación;
- d) las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e) si puede girarse para “abono en cuenta”, cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- f) los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
- g) si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h) los derechos del librador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i) la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el librador u otros obligados;
- j) las medidas que deben tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento; y
- k) en general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

La acepción amplia de “*título valor*” tal como ha sido de mi interés presentar, se extiende incluso a los medios de transporte y bienes en tránsito como a supuestos de cesión internacional de créditos.

No obstante ello y en procura de la unidad estructural²⁸ del Derecho Internacional Privado, el contar con normas específicas de la disciplina le otorga a la misma un trato diferenciado. Cabe reparar en que no se trata de un código ni de una ley especial, lo que hubiera permitido desplegar otros tópicos e institutos trascendentes, tales como el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras por mencionar quizás el de mayor requerimiento.

No obstante, la incorporación del Título IV ha compensado a una disciplina olvidada por los legisladores y actualizado la resolución de casos con elementos extranjeros.

Puntualmente, a los títulos valores se les ha concedido un espacio y el mismo responde no sólo a la internacionalidad sino también a la unificación de la materia civil y comercial.

Es de destacar entre otros extremos, la incorporación de una nueva conexión tal como es la *ley de lugar de registro*, desde antes conocida pero sin mención legal expresa.

Si bien ciertos sectores se observan escasos o de escueto tratamiento así, por ejemplo, variables contractuales de uso frecuente en el tránsito internacional que conforman hoy día novedosos títulos valores es de admitir que en varios de ellos se cuenta con fuente convencional internacional.

Empero, la generalidad y la especificidad deberán llevarse de la mano de modo tal de poder insertar el caso y detectar su solución dentro de las categorías generales contempladas.

Referencias de Investigación

ESPUGLES MOTA, Carlos, IGLESIAS BUHIGUES, José Luis, *Derecho Internacional Privado*, 7ª ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, *Derecho Internacional Privado*, 4ª ed., Madrid, Civitas, 2015.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco, *Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Thomson Reuters, 2012.

GERBAUDO, Francisco, “El régimen internacional de los títulos valores en el Código Civil y Comercial”, RCCyC, 2016.

MAYER, Pierre, HEUZÉ, Vicent, *Droit International privé*, 10ª ed., Lextenso, París, 2010.

PIOTTI, Celestino, *Unidad estructural del Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Arayu, 1954.

²⁸PIOTTI, Celestino, *Unidad estructural del Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Arayu, 1954

RAPALLINI, Liliana Etel, *Temática de Derecho Internacional Privado*, 5ª edición, Lex, La Plata.

RAPALLINI, Liliana Etel, *El Derecho Internacional Privado en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Primera Parte*, Proyecto de Investigación aprobado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata. (Aprobado por Resolución del H.C.D. n° 80 del 8 de abril de 2015. Expediente 400-2489/15)

SAUCEDO, Ricardo Javier, "El derecho internacional privado notarial en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina", RN 980-2016